



MINTRANSPORTE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2015

()

“Por medio del cual se establecen las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que mediante el régimen de internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, se permite la circulación y tránsito al interior de los departamentos fronterizos de los mismos, facilita la integración de las comunidades vecinas y la libre circulación de personas.

Que la Ley 191 de 1995, faculta al Gobierno Nacional para autorizar la internación de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Que posteriormente el Gobierno Nacional, estableció las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Que en la actualidad la internación temporal de vehículos se está tornando en definitiva y en su mayoría los vehículos están siendo usados para la prestación del servicio de transporte público, por lo que se hace necesario establecer un término para la permanencia del vehículo en el país, un límite de edad de los vehículos que ingresan al amparo de este régimen, dar la competencia al ministerio de transporte para determinar las condiciones en las que puede presentar y se ordena el ingreso de la información de los vehículos objeto de internación al RUNT.

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE.

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto establece las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo en el territorio colombiano, señala el término de la autorización y ordena el ingreso de la información de los vehículos objeto de internación al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

“Por medio del cual se establecen las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo”

Artículo 2. Alcance. El presente Decreto es aplicable a todos los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores que hayan ingresado o ingresen por internación temporal al país, los cuales deberán sujetarse a la normatividad vigente y aplicable en el territorio colombiano.

CAPÍTULO II

INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS Y EMBARCACIONES FLUVIALES MENORES.

Artículo 3. Competencia para autorizar la internación temporal. El Alcalde del municipio, corregimiento especial y área metropolitana, perteneciente a las Zonas de Frontera donde tenga jurisdicción la unidad especial de desarrollo fronterizo expedirá la autorización de internación de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, con matrícula de un país vecino, de que trata el artículo 24 de la Ley 191 de 1995.

Los vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente sólo podrán transitar en la jurisdicción del departamento a que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo que haya expedido la respectiva autorización.

Artículo 4. Solicitud de internación temporal. El propietario interesado en obtener permiso para la internación temporal, deberá presentar solicitud ante el Alcalde del municipio, corregimiento especial y área metropolitana, perteneciente a las Zonas de Frontera donde tenga jurisdicción la unidad especial de desarrollo fronterizo correspondiente a su domicilio, aportando los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identificación del solicitante.
2. Fotocopia del documento que acredite la propiedad del vehículo automotor, motocicleta o embarcación fluvial menor, de conformidad con las normas vigentes en el país vecino.
3. Certificación expedida por la autoridad competente del país vecino, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretende internar.
4. Improntas de los números de chasis y de motor que identifiquen el vehículo o de los seriales de identificación de la motocicleta o embarcación fluvial menor.
5. Fotocopia del SOAT vigente.
6. Para las embarcaciones fluviales menores, autorización de permanencia en el país, expedido por la Capitanía de Puerto del Departamento por donde arribó la embarcación.
7. Cuando se trate de vehículos, el interesado deberá presentar certificación expedida por autoridad competente del país vecino, en la que conste que el vehículo no tiene alterados sus sistemas de identificación y que las características del mismo corresponden a la marca, modelo y que el vehículo no se encuentra reportado como hurtado en sus bases de datos.

Parágrafo 1. Presentada la solicitud conforme a lo establecido en el presente artículo, la autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o su delegado deberá constatar que la residencia del propietario corresponde a la jurisdicción de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, posteriormente se procederá a autorizar la internación temporal del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 2 La autorización de internación temporal sólo se concederá a personas naturales, mayores de edad.

Parágrafo 3. Todos los vehículos que ingresen al país bajo el amparo del presente Decreto, someterse al régimen de tránsito y transporte determinado en las normas colombianas.

Artículo 5. Vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores reportados del país vecino. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características o que se encuentren reportados como hurtados en las bases de datos oficiales de dicho país, no podrán ser autorizados en Internación Temporal. Si fueren presentados ante la autoridad municipal,

“Por medio del cual se establecen las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo”

el funcionario encargado deberá reportar inmediatamente la inconsistencia, ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 6. Revisión posterior de vehículos internados temporalmente al país. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo que autorice la internación temporal del vehículo, el propietario deberá presentarlo a revisión por parte de la SIJIN, con el fin de que se expida certificación en la que conste que el vehículo no tiene alterados sus sistemas de identificación y que las características del mismo corresponden a la marca, modelo y que no se encuentra reportado como hurtado en las bases de datos. Esta certificación será requisito para el tránsito del vehículo al interior del país.

Artículo 7. Medios de transporte sin autorización de internación temporal. A los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, que a la entrada en vigencia del presente Decreto circulen por la jurisdicción del departamento fronterizo, no cuenten o tengan vencida la autorización de internación temporal, se les aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 161 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 946 de 2012 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8. Informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o su delegado, deberá remitir dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, un informe de las internaciones temporales autorizadas en el mes anterior, al Director Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la respectiva jurisdicción, relacionando:

1. Nombre del propietario del bien.
2. Número de documento de identidad.
3. Dirección de residencia.
4. Descripción del bien, número de la placa para vehículos y motocicletas, matrícula o registro para embarcaciones menores.
5. Fecha de vencimiento de la internación temporal.
6. Copia del acto administrativo debidamente ejecutoriado, de la autorización de internación temporal del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor.

Artículo 9. Clase de servicio de los medios de transporte. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino con autorización de internación temporal, sólo podrán ser usados para el servicio particular. Los vehículos internados temporalmente solo podrán usarle en el servicio público de transporte, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

Los vehículos que hayan sido internados temporalmente no podrán destinarse a prestar servicio público de transporte en ninguna modalidad, no podrán ser comercializados, cedidos, donados, dados en préstamo o en comodato, su propiedad no podrá ser transferida, ni serán destinados a un fin diferente al objeto de la internación, so pena de la aplicación de las medidas de aprehensión y decomiso por parte de la DIAN.

Artículo 10. Término de la autorización. El término por el cual se concederá la autorización de la internación temporal de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino en vigencia del presente Decreto será de hasta cinco (5) años, prorrogables por dos periodos.

Parágrafo: Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con autorización de internación temporal vigente, dentro del año siguiente a la expedición del presente Decreto, deberán realizar el trámite de renovación de la autorización de internación temporal.

Los propietarios de los vehículos que no realicen el trámite de renovación de la autorización, deberán salir de forma inmediata del país, so pena de las medidas que adelante la DIAN.

“Por medio del cual se establecen las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo”

Artículo 11. Revocatoria automática de la autorización de internación temporal. La revocatoria de la autorización de internación temporal procederá, en los siguientes casos:

1. Estar en mora en el pago de impuestos de vehículos. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad del orden municipal o departamental que tenga a su cargo el recaudo de los impuestos, remitirá dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de la generación de la obligación, a la Dirección Seccional de Aduanas o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de la DIAN de su jurisdicción, el listado de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, indicando placa, titular de la autorización, documento de identificación y dirección de residencia del titular de la autorización, para efectos de que se adelanten los procedimientos respectivos para el cobro.
2. No tener el SOAT vigente. En este caso la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o su delegado el vehículo y ésta deberá reportar la situación a la DIAN
3. No realizar la revisión del vehículo ante la SIJIN, de que trata el artículo 7 del presente Decreto. La Policía Nacional verificará esta información en sus bases de datos y podrá el vehículo a disposición de la DIAN.
4. Circular fuera de la jurisdicción de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, que expidió la autorización. En este caso la autoridad de tránsito pondrá a disposición de La autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o su delegado el vehículo y ésta deberá reportar la situación a la DIAN

En lo anteriores eventos, la DIAN dará aplicación a las medidas previstas en el artículo 161 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 946 de 2012. Así mismo, las demás autoridades oficiales ejercerán lo de su competencia.

Artículo 12. Registro. El Ministerio de Transporte expedirá las reglamentaciones necesarias para ingresar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la información de los vehículos automotores terrestres, que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentran autorizados en internación temporal y los que se autoricen al amparo de la presente norma.

Igualmente señalará los tiempos, la metodología y la forma en que la autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o su delegado debe realizar el registro de los vehículos internados temporalmente al país al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT,

Parágrafo 1. Si vencido el plazo fijado por el Ministerio de Transporte para el ingreso de la información de los vehículos internados temporalmente al RUNT y para el cumplimiento de las condiciones de movilización, los propietarios de los vehículos no se han acogido a las disposiciones señaladas, se entenderá automáticamente revocada la solicitud de internación, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 2 Los vehículos con autorización de internación temporal vigente, portarán la placa indicada por la autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o su delegado que autorizó la internación hasta que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación de que trata el presente artículo.

Artículo 13. Transitorio. Todos los vehículos que hayan ingresado con anterioridad a la expedición de los Decretos 400 y 3244 de 2005, solo les será aplicable lo señalado en el presente decreto, dentro de los dos (02) años siguientes a su expedición.

Durante este tiempo, los propietarios de los vehículos, deben presentarse ante la autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que se encuentren, para llevar a cabo el registro de los vehículos, para lo cual deberán anexar:

1. Nombre del propietario del bien.
2. Número de documento de identidad.

“Por medio del cual se establecen las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo”

3. Dirección de residencia.
4. Descripción del bien, número de la placa para vehículos y motocicletas, matrícula o registro para embarcaciones menores.
5. Copia del acto administrativo en el que conste la autorización de internación temporal del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor.

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 400 y 3244 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Relaciones Exteriores

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

La Ministra de Transporte.